

**INFORME No. 426/21**

**PETICIÓN 78-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 438

19 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 426/21. Petición 78-12. Admisibilidad. Óscar de Jesús López Cadavid. Colombia. 19 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Mauricio Alarcón Rojas  |
| **Presunta víctima:** | Oscar de Jesús López Cadavid |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio:** | 29 de mayo de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de noviembre de 2018 y 13 de octubre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de septiembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 14 de julio de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que Oscar de Jesús López Cadavid (en adelante “la presunta víctima”) fue condenado penalmente por una autoridad distinta a su juez natural, y que se le negó su derecho a una revisión integral de la sentencia condenatoria.
2. La presunta víctima pertenecía al Partido Conservador de Colombia, y había integrado la Cámara de Representantes por el Departamento de Guaviare; posteriormente fue electo para ocupar la gobernación de dicho departamento durante los periodos comprendidos entre el 1º de enero 2008 y el 31 de diciembre de 2011. Explica que mientras se desempeñaba como Gobernador llegó a la Fiscalía General de la Nación un anónimo en que se lo acusaba de haberse reunido con paramilitares y de haber accedido a su cargo con la ayuda de estos. Como consecuencia, se inició el 12 de marzo de 2008 una investigación que inicialmente se desarrolló bajo las normas del nuevo sistema acusatorio, hasta que el 21 de enero de 2009 el Fiscal General ordenó que se aplicara el régimen procesal previo. Señala el peticionario que con base en estas investigaciones la presunta víctima fue procesada y finalmente condenada por “concierto para delinquir para promover grupos armados al margen de la ley”, y que se le impuso una pena de noventa meses de prisión y multa de seis mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.
3. El peticionario denuncia que la investigación y juzgamiento penal de la presunta víctima no fueron llevados a cabo por las autoridades competentes conforme al derecho interno, en violación de su derecho al juez natural. Explica que el artículo 235 de la Constitución Política de Colombia establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para juzgar a miembros del Congreso y, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a gobernadores; y que dicho artículo señala que “[c]uando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas”.
4. Argumenta asimismo que cuando la presunta víctima fue juzgada había renunciado a su cargo de Gobernador, y que la imputación en su contra se refería a la utilización de sus vínculos con paramilitares para acceder a la Cámara de Representantes, lo que habría ocurrido antes de que fuera congresista; y a la compra de un bien inmueble que presuntamente era propiedad de paramilitares. Sostiene que estos actos no guardaban relación con las funciones de gobernador ni de congresista, por lo que al renunciar la presunta víctima a su cargo de Gobernador, el Fiscal General y la Corte Suprema de Justicia habrían perdido su competencia para investigarlo y juzgarlo; y que debían hacerlo una fiscalía seccional y un juzgado penal de circuito, respectivamente.
5. También denuncia que el juzgamiento de la presunta víctima ante la Corte Suprema de Justicia se llevó a cabo en un proceso penal de única instancia, vulnerándose así el derecho de la presunta víctima a recurrir la sentencia condenatoria contemplado en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana. Alega que la existencia del recurso de revisión no satisface el derecho a recurrir la sentencia condenatoria porque este solo aplica cuando se configuran causales extraordinarias relacionadas con hechos posteriores a la sentencia, sin permitir la revisión de la actuación procesal que llevó a la sentencia por razón de los hechos y pruebas aportadas en ella. Destaca que en 2008 y 2014 la Corte Constitucional emitió sentencias reconociendo la necesidad de que se legislara en Colombia sobre la necesidad de legislar sobre la garantía internacional de impugnar la sentencia condenatoria en los casos de aforados constitucionales. También resalta que, posteriormente, en 2018 se emitió legislación en Colombia para implementar la doble instancia en los procesos penales especiales que se desarrollan ante la Corte Suprema de justicia.
6. El peticionario indica que la presunta víctima impugnó la sentencia condenatoria en su contra mediante una acción de tutela, a la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se negó a dar trámite. Posteriormente, presentó su acción de tutela ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, invocando una disposición de la Corte Constitucional según la cual se permite volver a interponer las acciones de tutela ante una autoridad distinta cuando la autoridad ante quien inicialmente la interpusieron se rehúsa a darles trámite. Explica que el Consejo Seccional remitió la acción a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicio quien nuevamente se rehusó a darle trámite. Indica que la presunta víctima fue notificada de la inadmisión de su demanda de tutela el 14 de julio de 2011.
7. La petición aporta copia de una decisión fechada 7 de julio de 2011 en que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió la inadmisibilidad de la acción de tutela presentada por el peticionario señalando:

delanteramente se advierte la improcedencia del amparo por cuanto la queja enfrenta la sentencia de 19 de enero de 2011 emitida por la sala de Casación Penal en el proceso adelantando en contra del hoy accionante por el delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, cuyas funciones constitucionales y legales le están asignadas en forma expresa, y por tanto no pueden ejercerse por ninguna autoridad del Estado, ya que de otra manera se infringiría la norma superior, sus funciones privativas y razón prístina.

1. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque la parte peticionaria pretende que la Comisión actué como una cuarta instancia en contravención a su naturaleza complementaria y subsidiaria y porque la presunta víctima no cumplió con agotar los recursos de la jurisdicción doméstica.
2. Así, el Estado recuerda que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana la garantía de recurrir el fallo condenatorio no exige necesariamente la existencia de un recurso de apelación ni que la revisión de condena sea llevada a cabo por una autoridad que sea directamente superiora jerárquica de aquella que la emitió. También resalta que la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que el principio de doble instancia en materia penal no es absoluto y puede ser sometido a restricciones evaluadas desde la razonabilidad y la proporcionalidad. Resalta que la Corte Constitucional también reconoció que el juzgamiento de altas autoridades del Estado en única instancia no vulnera el derecho al debido proceso de estas personas porque estas tienen acceso a otros medios judiciales distintos a una segunda instancia para impugnar una decisión que resulte contraria a sus intereses. Sostiene que las sentencias de 2008 y 2014 a las que refiere la presunta víctima no resultan aplicables al caso de este por referirse a situaciones jurídicas distintas a la suya. También alega que la modificación legislativa introducida en 2018 para dar mayores garantías a las personas con fuero que son juzgadas ante la Corte Suprema de Justicia no implica reconocimiento de ningún tipo respecto a que se hayan vulnerados los derechos de quienes fueron juzgados por dicha Corte con anterioridad a esas modificaciones.
3. El Estado sostiene que a la presunta víctima se le respetó su derecho a recurrir el fallo condenatorio, pues tuvo acceso a los recursos de revisión y de tutela. Destaca que las normas que rigen el recurso de revisión prohíben que en su resolución participen magistrados que hayan participado en el proceso que dio lugar a la condena. En cuanto la acción de tutela, indica que esta procede contra providencia judicial cuando esta adolece de defectos fácticos, sustantivos, orgánicos o procedimentales absolutos; de error inducido, falta de motivación o desconocimiento del precedente judicial; o de violación de la Constitución.
4. Respecto a la alegada violación al derecho al juez natural, indica que el 1 de septiembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia emitió un auto con el fin de realizar una nueva interpretación del artículo 235 de la Constitución Nacional que fuera más acorde a su verdadero sentido y alcance. Señala que en esta nueva interpretación la Corte Suprema determinó que era la autoridad competente para juzgar a congresistas que hubiesen dejado sus cargos, siempre que los delitos imputados a estos guardaran relación con sus funciones, con independencia de si los delitos fueran “propios” de sus cargos o que hubiesen ocurrido antes o después de ejercido el cargo. Explica que para arribar a esta conclusión la Corte valoró que muchas personas renunciaban a sus cargos que les otorgaban fueros con el único fin de acogerse a la justicia ordinaria, y que sería contrario al principio de juez natural permitir el cambio de competencia por imperio puro y simple de la voluntad de la persona investigada.
5. Alega que las decisiones emitidas en el caso del Sr. López Cadavid sustentaron adecuadamente que la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia eran competentes para juzgarlo, porque los hechos por los que se le acusaba guardaban relación con el cargo de Gobernador que este ocupaba, con independencia de que hubieren ocurrido antes de que asumiera dicho cargo. Considera que sería improcedente conforme a la denominada “fórmula de la cuarta instancia” que la Comisión pretenda sustituir a los tribunales domésticos en su labor de intérpretes de las normas domésticas sobre competencia o revisar la valoración jurídica y probatoria hecha por los tribunales domésticos para modificar los efectos de las providencias ejecutoriadas que estos profirieron.
6. Colombia alega además que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos, dado que la presunta no acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa por medio de una acción de reparación directa, para que se ordenaran reparación integral a su favor. Explica que esta acción hubiese sido procedente porque los reclamos del peticionario se refieren a supuestos defectos en la estructura constitucional del proceso penal para aforados.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria informa sobre los recursos que interpuso en el ámbito interno, mientras que el Estado manifiesta que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de la acción de reparación directa por hecho del legislador.
2. Según el criterio sostenido de la Comisión Interamericana, si bien los requisitos del artículo 46.1(a) generalmente solo exigen el agotamiento de recursos ordinarios, si una presunta víctima agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. En este sentido, la Comisión observa que en el presente caso el ordenamiento doméstico no previa recursos ordinarios para que la presunta víctima recurriera la condena. Sin embargo, este impugnó la sentencia condenatoria mediante el recurso extraordinario de tutela resultando en que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia inadmitiera la acción. Luego, la presunta víctima volvió a presentar su tutela en esta ocasión ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca quien remitió el asunto nuevamente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En esta segunda oportunidad la Sala de Casación Civil volvió a inadmitir la acción de tutela. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que luego de esta decisión de la Sala de Casación Civil restaran recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para que la presunta víctima impugne su condena.
3. Por lo expuesto, la CIDH estima que la decisión final de la jurisdicción interna fue la que determinó por segunda vez no abrir a trámite la acción de tutela presentada por la presunta víctima. Por esta razón, y dado que la decisión definitiva fue notificada a la presunta víctima el 14 de julio de 2011 y la petición presentada el 11 de enero de 2012, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
4. Respecto a la acción de reparación directa por hecho del legislador, la Comisión entiende que el objeto de la presente petición es impugnar una condena penal que se alega fue proferida en violación a garantías contempladas en la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión considera que el agotamiento o no del recurso de reparación directa no resulta relevante para el presente análisis de admisibilidad pues la pretensión principal del peticionario, obtener la revocatoria de la condena proferida contra la presunta víctima, no sería alcanzable mediante ese recurso.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con respecto a los alegatos del Estado sobre la denominada formula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, o si la petición es manifiestamente infundada o si es evidente su total improcedencia, de conformidad con el inciso (c) de dicho artículo. El criterio para evaluar estos requisitos difiere del utilizado para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato, es competente para declarar admisible una petición cuando se refiera a procesos internos que pudieran vulnerar derechos garantizados por la Convención Americana. En otras palabras, a la luz de los estándares convencionales antes mencionados, de acuerdo con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de dichos requisitos, que se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violación de la Convención Americana.
2. En la presente petición se alega que la presunta víctima fue condenada penalmente en un proceso especial de instancia única sin acceso a un recurso efectivo que permitiera la revisión integral de la sentencia condenatoria.
3. La Comisión Interamericana ha analizado múltiples peticiones relacionadas con personas amparadas por fueros jurisdiccionales en Colombia que fueron juzgadas penalmente en única instancia, y a quienes no les resultaron aplicables retroactivamente las reformas sobre la materia que fueron introducidas al ordenamiento doméstico en 2018. En tales casos, la CIDH concluyó que las peticiones requerían un análisis de fondo pues el juzgamiento penal de estas personas en única instancia podía *prima facie* caracterizar violaciones de la Convención Americana[[3]](#footnote-4). La Comisión Interamericana no encuentra en el expediente de la presente petición elementos que ameriten desviarse de ese criterio.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hecho, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los artículos Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1. y 2, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 121/20. Petición 1133-11. Admisibilidad. Mario Uribe Escobar. Colombia. 27 de abril de 2020, párrs 17-18; CIDH, Informe No. 120/20. Petición 186-11. Admisibilidad. S. A. S. Colombia. 27 de abril de 2020, párrs 18-19; CIDH, Informe No. 243/21. Petición 1791-10. Admisibilidad. Gonzalo García Angarita. Colombia. 20 de septiembre de 2021, párrs 16-17. [↑](#footnote-ref-4)